

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2022-00050-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Fredi Javier Rodríguez Salinas, solicitó la protección de su derecho fundamental a la intimidad, buen nombre y derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hallan recogido en bancos de datos, presuntamente vulnerado por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá. En consecuencia, solicitó al despacho accionado, el desarchivo del proceso de conocimiento del encartado y consecuente con ello se ordene la remisión del oficio de desembargo al Banco Caja Social respecto del proceso 2011-01386
2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Adujo que se encuentra embargado por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá desde el 14 de octubre de 2011, respecto del proceso 2011-01386, proceso archivado en términos de caja “No 16-2013 – SIN SENTENCIA”; agrega que tiene una cuenta embargada en el Banco Caja Social sin que a la fecha se ha realizado ninguna gestión para el levantamiento de la medida cautelar.

Señala que presentó la solicitud de desarchivo con radicación 21-36311 de 30 de septiembre de 2021 al área de archivo para que realizara el trámite correspondiente, y manifiesta que hasta el momento no ha tenido respuesta alguna, como consecuencia de ello no se ha remitido las debidas diligencias ante la entidad bancaria.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 31 de enero del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado al Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, vinculando en el trámite a la Oficina de Archivo de la Rama Judicial y al Centro de servicios administrativos jurisdiccionales archivo Bogotá, para que ejerciera su defensa.

2. Por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, se informa que se realizó la búsqueda del proceso 2011-1386 del Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, informando que fue hallado y desarchivado para posteriormente ser puesto a disposición del Despacho Judicial hasta el día 14 de febrero de 2022, así las cosas, destaca que dio respuesta a la solicitud de desarchivo mediante correo electrónico de fecha 2 de febrero de 2022 a la dirección fredi.1965@hotmail.com, por tal motivo solicita su desvinculación en la presente acción constitucional.

El Juzgado accionado, manifestó que el expediente tuvo archivo definitivo el siete (7) de febrero de 2013 en la caja 16-2013 encontrándose en las Bodegas de Montevideo de Archivo Central, motivo por el cual se procedió a ir a la “bodeguita de archivo” la cual se ubica en el primer piso del Edificio Judicial Hernando Morales Molina, donde la empleada responsable informó que el expediente número 110014003022-2011-01386-00 ya se encuentra en trámite de desarchivo, el cual se entregará directamente a este juzgado para el lunes 14 de febrero hogaño, fecha esta en la que se procederá a examinar el caso sub lite, elaborando y tramitando los oficios de cancelación de las medidas cautelares correspondientes, en consecuencia solicita se desestimen las pretensiones de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con respecto al derecho fundamental de la honra y el buen nombre deprecado por el accionante, la Corte constitucional ha manifestado que, en sentencia T- 749 de 2003, ha señalado:

*“...El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que **se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas.** Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como*

por la sociedad.¹ **El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo...**² (Negrilla fuera del texto original).

*“...Por su parte, el artículo 21 de la Carta contempla el derecho a la honra, concepto que aunque en gran medida asimilable al buen nombre, tiene sus propios perfiles y que la Corte en la sentencia T-411 de 1995³ definió como la **estimación o deferencia con la que, en razón de su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan.** Puso de presente la Corte que, en este contexto, la honra es un derecho “... que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad...”.*

Ahora bien, si bien el accionante reclama la protección al derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hallan recogido en bancos de datos, lo cierto es que, sustentados en el paso del tiempo sin que se surtan actuaciones judiciales en tal sentido permiten colegir que para todos los efectos se está en presencia de una mora judicial.

Sobre la mora judicial la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando:

(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. (Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018).

No obstante, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes eventos:

(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (Ibidem).

3. En el presente caso, el señor FREDI JAVIER RODRIGUEZ SALINAS pretende por esta vía excepcional y residual, que se ordene al Juzgado 22 Civil

¹ Sentencia T-977 de 1999.

² En la Sentencia SU-082 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía, la Corte hace una relación de la jurisprudencia en torno del concepto y los alcances de los derechos al buen nombre y a la honra.

³ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Municipal de Bogotá, se proceda con el desarchivo y posterior remisión de los oficios de levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso 2011-01386.

4. Frente a este requerimiento el juzgado accionado informó en su escrito, que el proceso estará a disposición de esa sede judicial tan solo hasta el 14 de febrero de 2022, lo anterior por cuanto la remisión de las bodegas de archivo solo se tramitará hasta esa fecha, por lo que una vez cuenten con el expediente procederán con el examen del caso, elaborando y tramitando los oficios de cancelación de las medidas cautelares correspondientes, manifestaciones que coinciden con la respuesta emitida por parte de la Dirección Ejecutiva encargada del área de archivo.

5. En este orden de ideas, se evidencia que el proceso si bien tuvo un cambio de estatus a desarchivado, lo cierto es, que el mismo aún no se encuentra a disposición del Juzgado 22 Civil Municipal para que proceda conforme a derecho con el respectivo trámite de los oficios a los que se tenga lugar, sin embargo, ello obedece a que tal y como lo informó la Dirección Ejecutiva de Administración de Judicial – área de archivo, el proceso solo le será entregado por ellos a dicha sede judicial en tal fecha.

6. Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, puesto que la decisión e impulso echados de menos aún no se han realizado por el juzgado accionado, al no contar con el expediente en su poder, sin embargo, ya se tiene como fecha de entrega por parte de la Oficina de Archivo, para el 14 de febrero, data en la cual, el Juzgado indicó procederá como en derecho corresponda, con los oficios y demás actuaciones jurídicas, lo que implica que la supuesta transgresión a los derechos fundamentales de la sociedad accionante por mora judicial fue superada y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional. Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

7. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado. No obstante, se conmina al Juzgado accionado para que proceda al retiro del expediente de la respectiva oficina de archivo, si es que no lo llevan a su sede judicial el próximo 14 de febrero de los corrientes, así como para que oportunamente, proceda con la elaboración y trámite de los oficios a los que tenga lugar, lo anterior tendrá que realizarse de conformidad con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y deberá informarse del correspondiente trámite al actor constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CONMINAR al Juzgado accionado para que proceda al retiro del expediente de la respectiva oficina de archivo, si es que no lo llevan a su sede judicial el próximo 14 de febrero de los corrientes, así como para que oportunamente, proceda con la elaboración y tramite de los oficios a los que tenga lugar, lo anterior tendrá que realizarse de conformidad con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y deberá informarse del correspondiente tramite al actor constitucional.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23cf9f0a4fe51ffd4b561ff201da9eec8205e057ba86b2aabeff8fe3b90f916c

Documento generado en 11/02/2022 01:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>